



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. 124 -2020-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 15 JUN. 2020

VISTO:

Opinión Legal N° 058-2020-GRA/GG-ORAJ-CJLA, la Carta N° 19-2020-RO/APE, y la Carta N° 039-2020-AYAC/ETLL-SLR, y demás documentos sobre solicitud de ampliación de plazo, en catorce (14) folios;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante carta N° 039-2020-AYAC/ETLL-SLR de 23 de mayo de 2020, el Gerente General de la Empresas de Servicios Transportes de Carga Luz de Luna, solicita a esta entidad regional, la ampliación de plazo al contrato N° 032-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, ello teniendo en cuenta las circunstancias por las que nuestro país atraviesa a efectos del COVID – 19, lo que ha conllevado al gobierno a dictar el estado de emergencia mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y la orden de guardar cuarentena hechos que han imposibilitado que su representada pueda dar cumplimiento al servicio dentro del plazo establecido en el contrato por haberse paralizado toda actividad económica; invocando para tal efecto, el artículo 158° numeral 158.1) del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como causal de ampliación de plazo (por causas no atribuibles a ninguna de las partes; además, mediante carta N° 19-2020-RO/APE de 28 de mayo de 2020, el residente de la obra pone en conocimiento del Sub Gerente de Obras, las conclusiones y recomendaciones respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el Gerente General de la Empresa de Servicio Transporte de Carga Luz de Luna EIRL., señalando que se recomienda ampliar el plazo para el cumplimiento del servicio que iniciará el 15 de junio de 2020 donde se daría las condiciones para el reinicio de las actividades en un plazo de 42 días calendarios de acuerdo a lo mencionado se tome las que corresponda teniendo las consideraciones bajo el marco normativo;

Que, el marco normativo y/o base legal que regula la modificación contractual se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en el Artículo 34° numeral 34.1) del Decreto Supremo n° 082-2019-EF, TUO de la Ley N°



30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, en este último caso la modificación debe ser aprobada por la entidad, dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”; en esa misma línea, el numeral 34.9) del mismo artículo precisa que: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento...”; por su parte, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo n° 344-2018-EF), en su Artículo 158° ha señalado cuales son las causales para solicitar la ampliación de plazo definiéndose esta como aquella facultad que tiene el contratista de poder solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siendo estos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; y como se aprecia, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad, con la finalidad de extender el plazo y de esta manera reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo del servicio a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad; ahora bien, es importante indicar que el Artículo 158° del reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) detalla el procedimiento regular para solicitar la ampliación de plazo en los contratos de obra, así como determinadas situaciones que podían estar vinculadas con dicho procedimiento;



Que, el numeral 158.2) del artículo 158° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: “El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión; apreciando que la normativa de contrataciones del estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este; debiendo precisarse que corresponde a la Entidad antes de aplicar la “penalidad por mora en la prestación” determinar si se configura dicha causal, a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el reglamento; ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” que contempla el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento), el cual establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como

lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario; es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento, de esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo entre otros casos sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista;

Que, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para acreditar como justificado un retraso en el marco de la solicitud de no aplicación de penalidades por mora. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato. Adicionalmente, la Entidad puede establecer la autoridad responsable de su evaluación y aprobación, conforme a su organización interna; y, habiéndose establecido el procedimiento regular y los aspectos legales sobre la modificación de contrato (ampliación de plazo) y la parte adjetiva sobre la ampliación de plazo; es preciso avocarnos al caso en concreto, esto es respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por la Empresa de Servicio Transporte de Carga Luz de Luna EIRL., señalando en primera instancia que la solicitud de ampliación de plazo de servicio fue presentando el 26 de mayo del presente año bajo el sustento legal del artículo 158° numeral 158.1) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado bajo la causal de: "Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"; sin embargo, de dicha petición no se evidencia cual es el plazo de ampliación que requiere el contratista a fin de cuantificar el periodo de ejecución del servicio; por otro lado, se debe tener en cuenta que de una lectura literal del artículo 158° numeral 158.2) se desprende que: "El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización"; como se aprecia en el presente caso el contratista invoca la causal de situaciones ajenas y no atribuibles a las partes, esto es el estado de emergencia y la pandemia COVID-19; sin embargo, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, n° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, n° 083-2020-PCM, y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19; hasta el 30 de junio del presente



año; es decir el estado de emergencia se mantiene vigente hasta dicha fecha; por ende, el hecho generador para poder solicitar una ampliación de plazo aún no ha finalizado si no se mantiene vigente conforme a lo expuesto in fine; en ese sentido, en el presente caso no se ha cumplido los extremos de la parte adjetiva de la Ley de Contrataciones del Estado para solicitar una ampliación de plazo;

Que, por otro lado, es preciso señalar que mediante Decreto Legislativo N° 1486, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA MEJORAR Y OPTIMIZAR LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS, se estableció que el objeto del citado marco legal el cual establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos; asimismo, expresa que tiene por finalidad reactivar la economía nacional que se ve impactada por la declaración de Emergencia Sanitaria a nivel Nacional producida por el COVID-19; a través de los procesos de mejora y optimización de la inversión pública; en esa línea de ideas, en sus Disposiciones Complementarias Transitorias, específicamente en la SEGUNDA, señala que la: Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones entre otras la principal: a. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo; y teniendo en cuenta que el solicitante, viene prestando los servicios de alquiler de excavadora hidráulica sobre oruga meta: "Creación de Carretera Puente Tomanga (Pampas) – Tomanga, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho"; en la actualidad, se encuentra paralizada a causa de la pandemia COVID-19; por ende, una vez que se proceda con reactivar la ejecución de la misma observando los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, denominada Alcances y Disposiciones para la reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486; el contratista Empresa de Servicios Transporte de Carga Luz de Luna EIRL., podrá requerir la ampliación de plazo y su cuantificación respectiva a fin de cumplir con el objeto del contrato N° 32-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF;

Por tanto, teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos que anteceden esta Dirección procede a emitir la presente resolución en virtud de que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/GR de fecha 26 de marzo de 2019, se delega la facultad de aprobar modificaciones convencionales al administrador del Gobierno Regional de Ayacucho;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de



Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N^o 002-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de ampliación de plazo peticionado por el Gerente General de la Empresa de Servicios Transporte de Carga Luz de Luna EIRL., respecto al alquiler de una Excavadora Hidráulica sobre Oruga para la meta 104: **“Creación de carretera Puente Tomanga (PAMPAS) – Tomanga, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”**, en mérito a lo expuesto en la parte final del artículo 158° numeral 158.1) del Decreto Supremo n^o 344-2018-EF, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Acto Resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que el Administrado tiene expedito el derecho de proceder a las solicitudes de ampliación conforme a las normas vigentes a la fecha; y, en caso de incumplimiento de los plazos contractuales, deberá aplicarse las penalidades, de ser el caso, de conformidad a lo prescrito en el artículo 162° del Reglamento de la LCE – Decreto Supremo N^o 344-2018-EF, conforme se anota en los considerandos del presente Acto Resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Secretaria General en el día cumpla con notificar al contratista, así como a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de esta Entidad Regional y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, para los fines pertinentes; conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

CPC. *[Firma]*
Director Regional de Administración